



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-016304

Lima, 16 de julio del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1048-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3219-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO S.A. – HIDRANDINA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MARIA JIRAY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 235-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de marzo del 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 5 y 6 de junio de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable “Central Hidroeléctrica María Jiray” (en adelante, **CH María Jiray**), ubicada en el distrito y provincia de Huari, departamento de Áncash, de titularidad de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Hidrandina S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> suscrita el 6 de junio de 2018.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 245-2018-OEFA/DSEM-CELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 3021-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 21 de enero de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20132023540

<sup>2</sup> Archivo digital denominado “Acta\_de\_Supervisión” adjunto en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 8 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. El 19 de febrero de 2019<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) del presente PAS.
5. El 11 de abril de 2019; mediante la Carta N° 585-2019-OEFA/DFAI del 5 de abril de 2019<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0235-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 29 de abril de 2019<sup>9</sup>, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos

<sup>6</sup> Escrito con registro N° E11-019264. Folios del 12 al 26 del Expediente.

<sup>7</sup> Con Carta N° 0585-2019-OEFA/DFAI. Folios 34 y 35 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 27 al 33 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° E11-045603. Folios 36 al 45 del expediente.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

- 10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho detectado: Hidrandina no presentó el registro interno de la generación y manejo de los residuos de la CH María Jiray, siendo que se encuentra generando en su almacén ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 8967153N 258408E, residuos municipales y no municipales, tales como: envases metálicos vacíos, botellas de plástico, bolsas de plástico, envases de plásticos de alimentos, papel, cartón, residuos oleosos, cilindros metálicos, galoneras de plástico y baldes de plástico.

- 11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión12, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM requirió al administrado la presentación del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos de la CH María Jiray13; sin embargo, el administrado no lo presentó al momento de la supervisión, por lo que la DSEM le otorgó en el Acta de Supervisión14, un plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar la subsanación o corrección del hecho detectado.

12 Folio 6 del Expediente.

13 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278
Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(...)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(...)
e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos”.

14 Páginas 2 y 3 del archivo digital denominado "Acta\_de\_Supervisión" adjunto en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.
(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

Table with 4 columns: N°, Descripción, ¿Corrigió? (Si, No, Por determinar), Plazo para acreditar la subsanación o corrección (\*). Row 1: 1, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos - RLGIRS, aprobada con D.S. 014-2017-MINAM. Artículo 48.1, inciso b), No, 5 días hábiles.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Al respecto, mediante escrito presentado al OEFA el 13 de junio de 2018<sup>15</sup> (en adelante, **levantamiento de observaciones**), el administrado adjuntó copias de los registros internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos de la CH María Jiray<sup>16</sup>. Asimismo, informó a la DSEM que no pudo evidenciar el registro interno de residuos en su oportunidad (durante la Supervisión Regular 2018) debido a que el operador de turno era personal de su contratista y el registro es manejado por personal de la planilla de Hidrandina, bajo el formato establecido en el sistema integrado de gestión de la empresa<sup>17</sup>.
13. En este punto, cabe precisar que los registros internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos fueron evaluados por la DSEM en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, concluyendo que los registros presentados no son prueba suficiente para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que: (i) los registros no son llevados ni conducidos dentro de la misma instalación, puesto que no fueron presentados ante el requerimiento efectuado durante la Supervisión Regular 2018; (ii) corresponden al almacén central de la Unidad Empresarial Huaraz y no corresponde al registro de la CH María Jiray; y, (iii) no se registraron los residuos existentes al momento de la Supervisión Regular 2018.
14. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado es el responsable de cumplir con conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones; en ese sentido, de la revisión efectuada por esta Dirección, se aprecia que si bien, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado no demostró conducir un registro interno de los residuos generados dentro de sus instalaciones, **en el levantamiento de observaciones presentó los registros correspondientes al periodo de enero a mayo de 2018**<sup>19</sup>.
15. En ese sentido, se procederá a evaluar si este registro es acorde a lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278, es decir, llevar un registro de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

<sup>15</sup> Carta N° HZ-1602-2018 del 13 de junio de 2018, con registro N.° 2018-E01-050973, que se encuentra en el archivo digital denominado "HT 2018-E01-050973" contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>16</sup> Archivo digital denominado "2.-Anexo 02 Maria Jiray" contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>17</sup> El formato cuenta con la nomenclatura: "F24-01-01-Reportes generado – Versión: 01/11-04-18".

<sup>18</sup> Numerales 17, 18 y 19 del Informe de Supervisión N° 0245-2018-OEFA/DSEM-CELE.

<sup>19</sup> Cabe señalar que la Supervisión Regular 2018 se realizó del 5 al 6 de junio de 2018, por lo tanto, los registros presentados responden al periodo en curso del año 2018.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Imagen N° 1: Registro interno de generación de la CH María Jiray para el mes de mayo<sup>20</sup>

Fuente: Escrito con registro N° 2018-E01-050973 presentado por el administrado

- 16. Al respecto, de la revisión de los registros -contrariamente a lo señalado por la Autoridad Supervisora- se aprecia que estos sí corresponden al reporte de residuos generados en la CH María Jiray a cargo de la Unidad de Mantenimiento de Generación de la referida central.
17. Cabe indicar que, el registro interno de generación contiene los siguientes ítems: (i) nombre del residuo; (ii) unidad (peso, volumen o cantidad); (iii) tipo de residuos (común, relevante, peligroso); y, (iv) disposición en almacén. En ese sentido, se concluye que el administrado acreditó conducir un registro interno para la CH María Jiray sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.
18. Adicionalmente, corresponde señalar que los registros correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018 no se consigna la generación de residuos en la CH Maria Jiray, toda vez que, no se establece el peso o cantidad total generado.

20

Asimismo, presentó los registros de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. Sobre el particular, corresponde señalar que la Supervisión Regular 2018 se llevó a cabo del 5 y 6 de junio de 2018, es decir durante los primeros días del mes de junio; al respecto, cabe indicar que se observaron residuos sólidos municipales<sup>21</sup> dentro de contenedores rotulados<sup>22</sup> y residuos sólidos no municipales dentro de un contenedor<sup>23</sup>.
20. En este punto, resulta relevante señalar que el volumen generado de los residuos antes mencionados no ocupa más de la tercera parte de los contenedores en los que son almacenados de manera temporal; considerando ello, y de la información contenida en los registros internos de generación de residuos presentados en el presente PAS; es concordante colegir que los residuos observados en la Supervisión Regular 2018, fueron generados en el mes de junio de 2018 y por tanto, deberán encontrarse consignados en el registro interno correspondiente a dicho mes.
21. En atención a lo señalado, corresponde precisar que, en mérito al principio de verdad material recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>24</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
22. Por lo antes expuesto, considerando que **el administrado sí contaba con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos para la CH María Jiray al momento de la Supervisión Regular 2018**. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado**; en tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

<sup>21</sup> **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**

"ANEXO

DEFINICIONES

(...)

*Residuos municipales.* - Los residuos del ámbito de la gestión municipal o residuos municipales, están conformados por los residuos domiciliarios y los provenientes del barrido y limpieza de espacios públicos, incluyendo las playas, actividades comerciales y otras actividades urbanas no domiciliarias cuyos residuos se pueden asimilar a los servicios de limpieza pública, en todo el ámbito de su jurisdicción".

<sup>22</sup> Entre ellos: envases metálicos vacíos de conservas, botellas de plástico, envases de plásticos y bolsas de plástico, papel y cartón; tal como se acredita de las fotografías HD1-3, HD1-4 y HD1-5 del Informe de Supervisión. Folio 4 del Expediente.

<sup>23</sup> Entre ellos: trapos con hidrocarburo y envases vacíos de compuestos oleosos o químicos; tal como se acredita de las fotografías HD1-2 y HD1-6 del Informe de Supervisión Folio 3 (reverso) y 4 (reverso) del Expediente.

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; y el literal a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - HIDRANDINA**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - HIDRANDINA** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05625555"



05625555